

Popayán, 14 de Julio de 2022. Desde casa informo a la señora juez que se hace nectario el impulso del proceso para decidir las peticiones que anteceden. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.865.

Proceso: Sucesión y Liq. Soc. conyugal
Radicado: 2020-00196-00
Dte: Deicy Velasco Valencia
Causante: Cesar Arsenio López Gómez

Se ocupa el despacho en decidir lo que en derecho corresponda en virtud de las peticiones formuladas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán y la cónyuge supérstite y el heredero reconocido dentro de la presente causa mortuoria, como pasa a verse:

En primer término, se tiene que el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No.499 del 1 de junio del corriente año, hace saber que dentro del proceso Ejecutivo Singular distinguido con el radicado No.19001-4003-001-2022-00266-00, propuesto por el representante legal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria-BBVA, Colombia. Nit.860.003.020-1, a través del doctor ALFONSO CASTRILLON FOSSI, en contra de la señora DEICY VELASCO VALENCIA y SEBASTIAN LOPEZ DIAZ, y demás herederos indeterminados del causante CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ, se decretó el EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y de los remanentes producto de los embargos, dentro del presente proceso de sucesión.

Seguidamente, se tiene solicitud de la señora DEICY VELASCO VALENCIA y SEBASTIAN LOPEZ DIAZ, en su calidad de cónyuge supérstite y heredero reconocido, quienes con la coadyuvancia de sus respectivos mandatarios judiciales, solicitan al despacho, que teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos se encuentran en firme dentro de la presente actuación liquidatoria, se de aplicación a lo dispuesto por el art. 503 del C. G. P., toda vez que, mediante auto interlocutorio No.1121 del 26 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, libro mandamiento ejecutivo en contra de los peticionarios dentro del proceso referenciado, con fundamento en los siguientes, pagares:

- MO26300105187605709602379618; por valor de \$37.599.601,00; más intereses

- MO26300105187605705000273680; por valor de \$33.770.690,00; más intereses .

Precisan los memorialistas, que las sumas que se están cobrando, fueron inventariadas como pasivos y se adjudicaron las partidas en el trabajo de partición realizado por la doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO y se pretenden pagar con

los dineros depositados en la cuenta corriente No.00130500100005652 del Banco BBVA, correspondiente a la partida décimo tercera, la cual fue adjudicada al heredero SEBASTIAN LOPEZ DIAZ, por lo que, se solicita ordenar las modificaciones respectivas en el trabajo de partición en el momento procesal oportuno.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, preciso es describir las normas procedimentales que tipifican las solicitudes que nos ocupan.

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio...”

Por su parte el art. 503 ibídem, frena al pago de deudas, establece:

“En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso.

El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno.

El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o de los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil”.

Ahora bien, da cuenta el legajo procesal liquidatorio que nos ocupa que, en audiencia de inventarios y avalúos que tuvo lugar el pasado 11 de octubre de 2021 (fl-307), se aprobó mediante auto los inventarios y avalúos presentados y convenidos en dicha audiencia por los doctores PLINIO DARIO PRADO MERA y LAURA TATINA BERMUDEZ MURIEL en calidad de apoderados judiciales de la cónyuge supérstite DEICY VELASCO VALENCIA y del heredero SEBASTIAN LOPEZ DIAZ, con las aclaraciones, compensaciones, adiciones y exclusiones, tal como quedo consignado en dicha audiencia, decretándose la consiguiente partición de los bienes relictos inventariados y aprobados, designándose a la doctora ALEXANDRA

SOFIA CASTRO VIDAL, en su calidad de auxiliar de la justicia, para que realizará el respectivo trabajo de partición y adjudicación.

Es así, como en dicho acto se tiene inventario en el acápite de activos, concretamente en la partida décima tercera, los dineros relacionados en la cuenta corriente No.001305001000005652 del Banco BBVA, supeditada a la certificación que sobre el saldo emita el banco, por tano al momento de la adjudicación puede variar el saldo relacionado, toda vez que se viene debitando un crédito adquirido por el hoy causante, que en la actualidad asciende a la sumad e \$112.227.955,17.

Por su parte, en el acápite de pasivos, se inventario entre otros, en las partidas tercera y cuarta, dos (2) deudas con el Banco BBVA por valor de \$43.403.417, contenida en el crédito 0570379618; y, otra por valor de \$39.560.699,79, según crédito No.0570376432; supeditadas a la actualización del banco.

Como quiera que, la orden de embargo emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, hace referencia exclusiva a la ejecución de las obligaciones crediticias que fueron inventariadas y la solicitud realizada por los mandatarios judiciales de la cónyuge supérstite y el heredero reconocido, ha sido presentadas de consumo con la debida coadyuvancia de sus poderdantes, la cual, tiene como fin específico satisfacer tales acreencias y, dentro de los bienes relictos inventariados como se dijo en precedencia, existen los recursos para pagar la mencionada deuda, el juzgado considera que están reunidas las exigencias del art.503 del C.G. P., toda vez que, el trabajo de partición y adjudicación presentado por la doctora Alexandra Sofia Castro, aún no ha sido aprobado y por consiguiente, dada la situación sobreviniente aquí planteada, se hace necesario modificar y redistribuir entre la cónyuge supérstite y el heredero reconocido, el trabajo de partición y adjudicación en los acápites de activos y pasivos, a efectos de su redistribución de la cuota parte que en cada uno de esos rubros le corresponde, lo que se hará una vez, se tenga conocimiento de los valores exactos por pagar.

No obstante lo anterior, el despacho tomara atenta nota sobre el embargo de los restantes bienes y el saldo que pudiere resultar de la cuenta corriente No.00130500100005652 del Banco BBVA, una vez se haya debitado el valor de los créditos por pagar hasta tanto se verifique el pago total de dicha obligación, atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 466 del CGP.

Cabe advertir que los pasivos inventariados y aprobados al interior de este asunto en las partidas tercera relacionada con la obligación, 05700379618 por valor de 43.403.41 y la cuarta por valor de \$39.560.699 por el crédito No. 0570376432, corresponden a los valores y números suministrados en la diligencia de inventarios, no encontrando el pagare que se indica en la petición, N026300105187605705000273680, por valor de \$33.770.690, según lo señalan los apoderados en el escrito de pago de deuda que nos ocupa, por tanto deben hacer la aclaración respectiva, para establecer si los pagaré enlistados en la diligencia de inventarios son los mismos por los que se ejecuta en el Juzgado Primero Civil Municipal o si conllevan a la modificación de inventarios, por nuevas deudas que hayan surgido.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, con fundamento en los arts. 42, 466 y 503 del C. G. P.,

DISPONE:

Primero.- AUTORIZAR el pago de la obligación crediticia que se encuentra inventariadas en las partidas dos y tres del acápite de pasivos de la diligencia de inventarios y avalúos que tuvo lugar el 11 de octubre de 2021 y que se encuentran contenidas en los Pagares Mo26300105187605709602379618; por valor de \$37.599.601,00; y MO26300105187605705000273680; por valor de \$33.770.690,00; más intereses; cuya ejecución adelanta el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, a través del proceso Ejecutivo Singular distinguido con el radicado No.19001-4003-001-2022-00266-00, propuesto por el representante legal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria-BBVA, Colombia. Nit.860.003.020-, a través del doctor ALFONSO CASTRILLON FOSSI, en contra de la señora DEICY VELASCO VALENCIA y SEBASTIAN LOPEZ DIAZ, y demás herederos indeterminados del causante CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído; Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, AUTORIZAR a la señora DEICY VELASCO VALENCIA identificada con la cédula No.34.324.553 en su calidad de cónyuge supérstite y al señor SEBASTIAN LOPEZ DIAZ portador de la cédula No.1.116.278.358, heredero reconocido en esta causa mortuoria, para disponer y pagar la deuda crediticia relacionada en el hecho anterior de los dineros que se encuentran en la cuenta corriente No.001305001000005652 del Banco BBVA y que fueran inventariados en el acápite de activos de la partida décima tercera en la referida diligencia de inventarios y avalúos, debiendo realizar las aclaraciones requeridas en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

Tercero.- EXPIDASE por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar, en relación con lo aquí ordenado.

Cuarto.- ADVERTIR a los solicitantes, para que presenten oportunamente a este despacho a través del correo institucional, los soportes del pago que se autoriza y la certificación del juzgado del proceso ejecutivo señalando el valor a pagar y la cancelación de la medida cautelar comunicada a este juzgado para tomar nota al interior de esta causa mortuoria.

Quinto.- HAGASE SABER en el momento oportuno lo aquí dispuesto a la doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, para que proceda a reelaborar el trabajo de partición y adjudicación para lo cual, deberá tener en cuenta la disposición del activo y el pago de pasivos que aquí se autoriza.

Sexto.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, TOMAR ATENTA NOTA sobre el embargo decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, sobre los restantes bienes y el saldo que pudiere resultar de la cuenta corriente No.001305001000005652 del Banco BBVA, una vez se haya debitado el valor de los créditos por pagar a dicho despacho judicial, hasta tanto se verifique el pago total de dicha obligación.

Séptimo.- Notifíquese este proveído de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

**Firmado Por:
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe391410451646ba08ab5490312cc07c71647b1bd1174daa2c8a8a5aca81f2d**

Documento generado en 25/07/2022 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>